

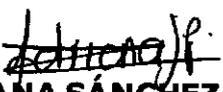
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202100125-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá la parte actora acreditar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, conforme lo previsto en el Art. 6 del C.P.T y la S.S.; lo anterior, si bien allego escrito dirigido a la entidad, en el mismo no se detalla sello de estiker de recibido por la misma o copia de un certificado o documento en el que se pueda colegir que el mismo fue recibido por la entidad.
2. Por último, acreditar **el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos** a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (inciso 04 decreto 806 de 2020).

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de las entidades demandadas y vinculadas, **se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

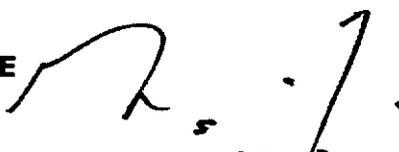
RESUELVE:

PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la demandante MÓNICA BARRERA ROMERO al Doctor NILSON ARTURO VEGA VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 80.765.274 y T.P. No. 223.787 del CSJ, conforme al poder conferido obrante en el documento denominado demanda.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

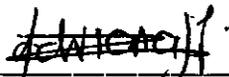
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017**

Lhc.



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA